

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 001 FECHA enero 11 2023
FIJACIÓN DE LISTA recurso de reposición ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2022 00076	ARMANDO MARTINEZ Y OTRO		Tres días	12 enero 2023	16 enero 2023

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
 Juez Promiscuo Municipal.
 Caparrapí – Cundinamarca.
 E. S. D.

REFERENCIA: RADICACIÓN 2022-00076

CLASE: VERBAL DE PERTENENCIA

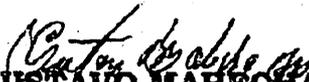
DEMANDANTES: ARMANDO MARTÍNEZ Y ESTEFANÍA MARCHAN ARIAS

DEMANDADOS: JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, ETELVINA MAHECHA MAHECHA, GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, LEONARDO MAHECHA MAHECHA, ALCIRA MAHECHA MAHECHA, LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA, GERMAN MAHECHA MAHECHA Y EMIRO MAHECHA MAHECHA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA HILDA MAHECHA VIUDA DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Caparrapí, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.108.297 de Bogotá D.C., con domicilio en la vereda Acuapal de este municipio, al señor Juez con el respeto debido, manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.108.963 de Nocaima Cundinamarca y tarjeta profesional 141.761 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico encisodiaz@hotmail.com, para que en mi nombre y representación **SE HAGA PARTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA** haciendo valer mis derechos como demandado, y además para que **PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** artículo 946 C.C. y 390 y siguientes C.G.P., del predio denominado LOTE, ubicado en la vereda EL OSO GRACIAS, jurisdicción del municipio de Caparrapí, matrícula inmobiliaria: 167-7360 de la ORIP de la Palma, Código catastral: 000500030050000, en favor de la sucesión de la señora MARÍA HILDA MAHECHA VIUDA DE MAHECHA, representada por los herederos determinados **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, ETELVINA MAHECHA MAHECHA, GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, LEONARDO MAHECHA MAHECHA, ALCIRA MAHECHA MAHECHA, LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA, GERMAN MAHECHA MAHECHA Y EMIRO MAHECHA MAHECHA** y o **GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, LEONARDO MAHECHA MAHECHA, ETELVINA MAHECHA MAHECHA** y **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA**, por ser estos últimos, adjudicatarios sucesorales del bien de que se trata, en contra de los ciudadanos demandantes en el proceso de la referencia. Lo anterior conforme a los hechos y pretensiones que mi abogado planteará en los escritos de acción y contradicción.

Mi apoderado queda facultado para, sustituir, renunciar y reasumir este poder, conciliar, desistir, transigir, confesar, disponer del derecho litigioso, solicitar la práctica de medidas cautelares, solicitar el desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P.) y en general todas las facultades inherentes al mandato legal en los términos de los artículos 74 a 77, en concordancia con el artículo 372 del C.G.P., sin que se diga que a mi apoderado le hace falta poder para el cumplimiento del encargo. Sirvase señor Juez reconocer personería en los términos y para los fines de este memorial.

OTORGAMOS PODER


GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
C.C. No. 17.108.297 de Bogotá
D.C.

ACEPTO PODER

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C.C. No. 3.108.963 de Neceima
EP 141761 C.S.J.

01 9 DIC 2022

Doctor

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Juez Promiscuo Municipal.

Caparrapí – Cundinamarca.

E. S. D.

REFERENCIA: **RADICACIÓN 2022-00076**

CLASE: **VERBAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTES: **ARMANDO MARTÍNEZ Y ESTEFANÍA MARCHAN ARIAS**

DEMANDADOS: **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, ETELVINA MAHECHA MAHECHA, GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, LEONARDO MAHECHA MAHECHA, ALCIRA MAHECHA MAHECHA, LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA, GERMAN MAHECHA MAHECHA Y EMIRO MAHECHA MAHECHA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA HILDA MAHECHA VIUDA DE MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TEMA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022 Y SU ADITIVO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022.**

CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.108.963 expedida en Nocaima y tarjeta profesional número 141.761 del C.S.J., con domicilio en el municipio de Caparrapí - departamento de Cundinamarca, como apoderado del ciudadano **GUSTAVO MAHECHA MAHECHA** demandado en el de la referencia, al señor Juez con todo respeto, estando en oportunidad, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 05 julio del presente año 2022 y su aditivo de fecha 22 de agosto de 2022, a fin de que estos se revoquen, por existir varios hechos que constituyen excepciones previas artículo 100 C.G.P. originadas en yerros u omisiones imputables a la parte actora y otros hechos que rigen la actividad procesal vigente imputables a la autoridad de conocimiento, por lo que este memorial se compondrá de dos partes la **PRIMERA** sobre los fundamentos de hecho y legales que justifican la revocatoria del auto admisorio de la demanda imputables a la autoridad de conocimiento y la **SEGUNDA** las causales de excepciones previas imputables a la conducta omisiva de los actores alegadas como recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 C.G.P. en concordancia con el artículo 100 ibídem, así:

I. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA IMPUTABLES A LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO

1. El juzgado de conocimiento en el auto atacado de fecha 05 de julio del corriente año 2022, dispuso como tramite de la demanda el proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** que jurídicamente ha de corresponder al procedo **VERBAL SUMARIO** de que tratan los artículos 390, 391 y 392 C.G.P., proceso este de única instancia, cuyo término de traslado de la demanda es de diez días. No obstante el auto admisorio de la

demanda dice que el tramite que le corresponde es el indicado en los artículos 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012, indicando que el termino de traslado de la demanda será de diez días conforme al artículo 369 C.G.P., cuando esta norma últimamente mencionada regla el termino de traslado de 20 días en los procesos verbales de mayor y menor cuantía, así las cosas el despacho debe revocar el auto atacado y disponer la adecuación del tramite al proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 390, 391 y 392, en concordancia con el artículo 375 C.G.P. disponiendo que el termino del traslado será de 10 días de conformidad con el artículo 392 C.G.P. y ordenándole a la parte actora proceder a rehacer las notificaciones a los demandados tomando nota de la corrección del auto admisorio.

2. El juez de conocimiento violó por inaplicación el artículo 82 numerales 2, 6, 9 y 10 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

...

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

...

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

La violación de los preceptos legales puestos de presente se dio como que se profirió el auto admisorio de la demanda atacado sin exigirles a los actores el cumplimiento de estos cuatro requisitos de la demanda, fundaménteles para la integración de litisconsorcio necesario, para garantizar el derecho de defensa y del debido proceso, como pasa a indicarse:

Artículo 82. Numeral 2. C.G.P., era obligación de los actores aportar el número de identificación de los demandados, los cuales figuran en la sucesión de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** radicación: 2000-0019-000 que cursó y terminó en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, pues por la época era obligación hacer presentación personal al poder y cumplir el mismo requisito que aquí se echa de menos, dar dirección de domicilio y al registrarse la sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición Registro de Instrumentos Públicos exige que cada hijuela vaya con número de cédula y lugar de expedición, por lo que los actores tuvieron a acceso directo a ésta información, con los números de cédula de todos los demandados en mano los actores pudieron obtener mediante derecho

de petición de la Oficina de Archivo Alfabético de La Registraduría Nacional o de la Local la siguiente información:

- 1) Si esos cupos numéricos están vigentes o cancelados por muerte.
- 2) Lugar donde reposa el registro civil de nacimiento con indicativo serial.
- 3) Lugar donde reposa el registro civil de defunción con indicativo serial.

Ninguna acción se realizó por los actores, y el juzgado no se percató de esta falencia emitiendo el auto admisorio de la demanda contra ley.

Artículo 82. Numeral 6 y 9. C.G.P. Era obligación de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3, 25 inciso 2, 17 numeral 1, 390, 391 y 392 aportar el Comprobante catastral para demostrar el avalúo catastral de predio denominado LOTE que se pretende usucapir año 2022, no obstante el juzgado de conocimiento profiere el auto admisorio atacado sin verificar el cumplimiento de este requisito, incurriendo en falso juicio de identidad al suponer la existencia de una prueba que no obra en el plenario.

Artículo 82. Numeral 10. C.G.P. En este punto tampoco el despacho de conocimiento verificó que los actores cumplieran la carga procesal de indicar las direcciones de los demandados, al menos las conocidas; como se ha venido sosteniendo y está probado en la demanda, los actores aportaron el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo proferida por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA** en el sucesorio de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** radicación: 2000-0019-000, por lo que era obligación de los demandantes, al menos fijar como domicilios los que allí figuran, claro, que algunos de ellos pudieron haber variado, otros no, garantizando primero la notificación por aviso y luego si el emplazamiento, no como de manera llana se ha venido actuando al emplazarlos sin que ni mas, lo que genera nulidad del proceso por indebida notificación. En el caso de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** que fue demandado como vivo, estado fallecido el abogado de los actores sabía de la existencia de sus tres hijos, como adelante se indicará, quienes junto con este actuaron en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Rad: 2022-0009 el cual cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, donde funge como demandante el ciudadano **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN** y como demandados **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA** representado por el doctor **JAIRO ACEVEDO GÓMEZ**; **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO MAHECHA MAHECHA**, a saber: **ERIKA MAHECHA**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** Y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**; **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA Y PERSONA INDETERMINADAS**. De lo dicho se colige que se ocultó la existencia de los tres herederos del causante **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** quienes debieron ser demandados en el presente proceso junto con los heredero indeterminados y notificados personalmente a los teléfonos y correos electrónicos, dirección física de domicilio y los de su apoderado, datos todos

conocidos por los actores que figuran en el cartulario. Como prueba de lo aquí aseverado solicito que practique inspección judicial al proceso de pertenencia aludido a fin de establecer el Domicilio físico, correo electrónico, teléfono celular de los herederos determinados del causante **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y los de su apoderado común, para probar la omisión de los actores al ocultar la existencia de los tres herederos determinados, conociendo plenamente su existencia y datos de contacto, hecho que genera nulidad absoluta y falta de integración del litisconsorcio necesario por la pasiva, pues viola el derecho de defensa, ya que estos están llamados a tomar el derecho de cuota de su padre **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** en el predio que se pretende percibir.

Los datos de contacto de los herederos demandados son:

- **ALCIRA MAHECHA MAHECHA** con domicilio actual en Estados Unidos de América, teléfono fijo: 516 599 1145, Dirección: 9 Sampson St E East Rockaway, NY 11518, Celular: 1(904)3801614.
- **ETELVINA MAHECHA MAHECHA**, con domicilio actual en la Dirección Calle 23B #104-50 Barrio la Giralda, Fontibon Bogotá D.C., Cel: 3123935721.
- **LUIS AUGUSTO MAHECHA MAHECHA**, con domicilio en la vereda Acuapal, donde es ampliamente conocido.
- **GERMÁN MAHECHA MAHECHA**, tiene su domicilio actual en Estados Unidos de América, teléfono: 1 (516) 8571156, Dirección: 9 Sampson St E East Rockaway, NY 11518.

Los herederos determinados de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA**:

- **ERICA MAHECHA MAHECHA**
Pasaporte NO. 504177566 de los Estados unidos de América
Calle 26 A No. 13-97 oficina 804 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico lyricinmiami@yahoo.com
Teléfono 601-4210881
- **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA**
Pasaporte No. 534175263 de los Estados unidos de América
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 804 Bogotá.
Correo electrónico: eaquality@hotmail.com
Teléfono (305) 766-7941
- **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA MAHECHA**
Pasaporte No. 467014809 de los Estados unidos de América
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 804 Bogotá.
Correo electrónico: Alexandrapatricia06@yahoo.com
Teléfono (305) 766-7941

3. El despacho a su digno cargo violó por inaplicación el numeral 1. del artículo 85 C.G.P. al proferir auto admisorio de la demanda sin verificar previamente que los actores cumplieran con las cargas procesales que éste artículo les impone, tomando como cierta la

manifestación llana que se ignoraba la oficina o lugar donde reposan las pruebas donde se cita a los demandados, cuando con la demanda se anexaron piezas de la sucesión de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA**, donde figuran entre otros documentos el registro civil de defunción de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA**, el registro civil de nacimiento de todos los demandado, y los autos de reconocimientos de todos los herederos demandados, su número de cedula y lugar de expedición, lugar de domicilio, entre otros; no se les exigió la presentación de derecho de petición a las Registradurías municipales de Caparrapi y Puerto Salgar ni a la Nacional, para establecer si las cédulas están vigentes o canceladas por muerte y en caso afirmativo donde se encuentran los registros civiles de defunción de los herederos difuntos y otra serie de falencias que se hicieron notar en la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA**; por lo que el auto admisorio de la demanda deviene expureo y debe revocarse.

4. El artículo 6 de la **Ley 2213 de 2022** "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" establece:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El auto admisorio de la demanda debe revocarse porque la norma que se acaba de transcribir prohíbe su emisión hasta que los demandantes demuestren haber enviado, si no hay canales virtuales, previamente copia de la demanda y sus anexos mediante correo certificado a las direcciones de los demandados, y de existir canales virtuales a los distintos correos electrónicos disponibles. Así las cosas los actores aportan con la demanda la dirección de domicilio del demandado **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA**, de quien no enuncian correo electrónico, luego previamente debieron enviar la copia de la demanda y sus anexos y acreditar este envío físico con la demanda; como sabían de la existencia de la sucesión de la señora **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** radicación: 2000-0019-000, autoridad de conocimiento **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, debieron acreditar el envío físico de que trata el mencionado artículo a las direcciones allí contenidas de todos los herederos determinados. Como la parte actora conocía de la defunción de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y de la existencia de sus tres deudos ERICA, LEONARDO Y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA y la de su apoderado judicial en el proceso rad: 2022-0009 pluricitado, donde el apoderado de la parte actora es también apoderado del demandado **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA**, y obran dirección física, correos electrónicos, teléfonos de estos y de su común abogado, debieron acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los tres herederos y su abogado como mensaje de datos y aportar la prueba con la demanda, hecho que brilla por su ausencia, luego mal podía ser admitida la demanda como ocurrió, circunstancia que conlleva indefectiblemente a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, tanto al primigenio como a su aditivo.

5. El Juzgado de la causa ordena el emplazamiento de la mayoría de los herederos demandados sin percatarse que en el plenario obran sendas piezas de la sucesión de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** radicación: 2000-0019-000, autoridad de conocimiento **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, donde figuran en principio la identificación y dirección de domicilio de cada uno de los herederos demandados, por lo que lo procedente era que la parte actora agotara todos los medios a su alcance para hacer la notificación personal de los mismos, incluyendo la notificación por aviso a las direcciones que allí aparece, una razón más para que se revoque el auto admisorio de la demanda atacado.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN ARTICULO 392 C.G.P. PROCESO VERBAL SUMARIO

A. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. ARTICULO 100 NUMERAL 5. C.G.P. POR VIOLACIÓN A LOS

**ARTÍCULOS 26 NUMERAL 3, 25 INCISO 2, 17 NUMERAL 1
Y 392 IBÍDEM.**

1. La parte actora sin soporte probatorio estimó la cuantía de la demanda de pertenencia en una cuantía inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el trámite a seguir hipotéticamente sería el verbal VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 390, 391 y 392 C.G.P. Para la estimación de la cuantía y fijar la competencia debió observarse la regla 3. del artículo 26 C.G.P. que dicta que la cuantía de esta clase de procesos se determina con base en el avalúo catastral del inmueble. No obstante, el actor no allegó el paz y salvo o estado de cuenta de impuesto predial o el certificado especial catastral del predio denominado LOTE donde se consigne el mismo para el año 2022, por lo que la demanda debió ser inadmitida por la falencia puesta de presente.
2. Incurre la actora en hechos generadores de esta misma excepción por violación expresa del artículo 6 de la **Ley 2213 de 2022** *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, pues conociendo la defunción del demandado **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y la existencia de sus tres hijos ERIKA MAHECHA, LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA Y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA y de su abogado, con sus correos electrónicos y direcciones omitió enviar copia de la demanda con sus anexos, acreditando el envío con la demanda, igual sucedió con el demandado **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA** de quien se dio dirección de domicilio en Bogotá, sin que se acreditara con la demanda el envío físico de copia de la misma con sus anexos. Frente a todos los herederos que figuran en el proceso de sucesión de **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** radicación: 2000-0019-000, autoridad de conocimiento **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, tampoco se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a las direcciones de todos los herederos que allí aparecen.
3. También incurre la actora en hechos generadores de esta misma excepción por violación expresa del artículo 82 numerales 2 y 10 y el artículo 84 numerales 2 y 3, ambos del C.G.P., por las razones expresadas a los largo de este documento.

B. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. ARTICULO 100 NUMERAL 6. C.G.P. CON VIOLACIÓN ADEMÁS DEL ARTICULO 85 IBÍDEM.

El artículo 85 de C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

La parte actora violó por inaplicación la norma antecitada a partir del inciso segundo inclusive. Igualmente el despacho no podía proferir auto admisorio de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1. del mismo artículo, por lo que debe procederse a revocar el auto admisorio de la demanda previo el análisis de los siguientes antecedente:

1. Los demandantes no aportaron prueba de la defunción de la Propietaria inscrita de pleno dominio del predio denominado LOTE que pretenden usucapir, quien para el efecto es demandada en este

proceso, tampoco aportaron los registros civiles de nacimiento o los autos de reconocimiento de herederos, según el tratamiento que se les da en la demanda de demandados por ser herederos de la causante propietaria inscrita, argumentando de manera llana que se desconoce el lugar u oficina donde puedan encontrarse tales documentos, al respecto vea el señor Juez que los demandantes aportan como prueba documental con la demanda “- *Fotocopia simple del trabajo de partición presentado en la sucesión de la Señora MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA.* - *Fotocopia simple de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado en la sucesión de MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA*”. En el texto de estas dos pruebas aparece que la sucesión de la causante **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** cursó y terminó en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA** radicación: 2000-0019-000, luego no es cierto que la parte actora desconozca el lugar donde se encuentra el registro civil de defunción de la causante **MARIA HILDA MAHECHA VDA DE MAHECHA** y de nacimiento de todos los herederos, como que todos ellos aparecen como adjudicatarios en su calidad de herederos en su mortuoria, obvio es que allí aparecen también todos los autos de reconocimiento de herederos, así las cosas, se cae de su peso la afirmación juramentada de los demandantes de desconocer el lugar donde se encuentran tales pruebas, por lo que el despacho debió percatarse de esta circunstancia, de tal suerte que al proferir el auto admisorio de la demanda violó el numeral 1. del artículo 85 C.G.P., por lo que debe revocar el auto admisorio de la demanda por ser flagrantemente ilegal.

2. Es un hecho notorio y público que los ciudadanos oriundos del municipio de Caparrapí están registrados en la Registraduría municipal del Estado Civil de Caparrapí, o en la Registraduría municipal del Esta Civil de Puerto Salgar, ya que ese municipio hizo parte del territorio del municipio de Caparrapí, por lo que en observancia de la norma en comento los actores debieron dirigirse a esas dos Registradurías a través de derecho de petición para obtener los documentos, y así probar la calidad en que se cita a los demandados, y si la petición fuera denegada, solicitarle al Juez de conocimiento que éste oficiara a esas entidades, no hay en el cartulario ni una ni otra actuación.
3. En el mismo derecho de petición la parte actora debió indagar sobre los registros civiles de defunción de los demandados difuntos, **JORGE MAHECHA MAHECHA** y **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** ya que del primero se dice que falleció sin aportar la prueba y del segundo se demanda como vivo estando muerto.

**C. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.
ARTICULO 100 NUMERAL 3. C.G.P.**

1. Los demandantes afirman que el heredero **JORGE MAHECHA MAHECHA** falleció y que no dejó prole, no aportan prueba como ya se dijo de su calidad de heredero ni de su defunción, y aún aportadas éstas, la demanda debió dirigirse contra sus herederos indeterminados y contra su conyuge sobreviviente pues se sabe que el señor era casado, no haber enfocado la demanda en los términos

aquí planteados generan nulidad absoluta insaneable del proceso y así deberá declararlo el señor Juez.

2. Al heredero **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** se le demanda como vivo estando muerto, lo que igual que frente al heredero **JORGE MAHECHA MAHECHA** genera nulidad absoluta del proceso insaneable y así deberá declararlo el señor Juez de conocimiento. Sobre este tópico conviene traer a colación que este acontecimiento no escapa al conocimiento de los actores ni menos de su abogado actual en este proceso, como que éste, lleva también la **REPRESENTACIÓN JUDICIAL** del ciudadano **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA** en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Rad: 2022-0009, el cual cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, donde aparece el Registro Civil de defunción de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA**, el Registro Civil de nacimiento de sus tres hijos a saber ERIKA MAHECHA, LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA Y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA, y/o su documento equivalente en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, pues los tres son ciudadano Americanos, allí aparece su identificación individual, sus correos electrónicos, dirección de domicilio, al igual que los datos de contacto de su apoderado judicial común, con dirección física y correo electrónico. De estos acontecimientos se colige que la demanda debió, enfocarse conforme al artículo 87 C.G.P. demandando a los herederos conocidos de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y a los indeterminados, y no como aquí sucedió donde se repite se demanda al difunto como vivo y se omite citar a sus deudos, máxime cuando este es uno de los adjudicatarios de derecho de cuota equivalente al 25% del predio denominado LOTE del que se pretende la declaratoria de usucapión, para probar este hecho pido al señor Juez de conocimiento decretar inspección judicial a la carpeta del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Rad: 2022-0009 el cual cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, donde funge como demandante el ciudadano **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN**, y como demandados **JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA** representado por el doctor JAIRO ACEVEDO GÓMEZ; **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO MAHECHA MAHECHA** a saber **ERICA MAHECHA**, **LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA** Y **ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA**; **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA Y PERSONA INDETERMINADAS**, a fin de establecer:

1. La real existencia del proceso en cita.
2. Establecer quién es la parte demandante y cual la parte demandada.
3. Establecer e identificar los nombres de los profesionales del derecho que representan las partes indicando la dirección física de la oficina, su correo electrónico y su teléfono dado para notificaciones judiciales.
4. Determinar si en el cartulario aludido parecen o no el registro civil de Defunción de **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y el equivalente en LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de su prole

ERIKA MAHECHA, LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA Y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA.

5. Demás datos que el señor Juez considere eficaces, conducente, pertinente y útiles para probar los presupuestos de hecho de esta excepción

D. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. ARTICULO 100 NUMERAL 9. C.G.P.

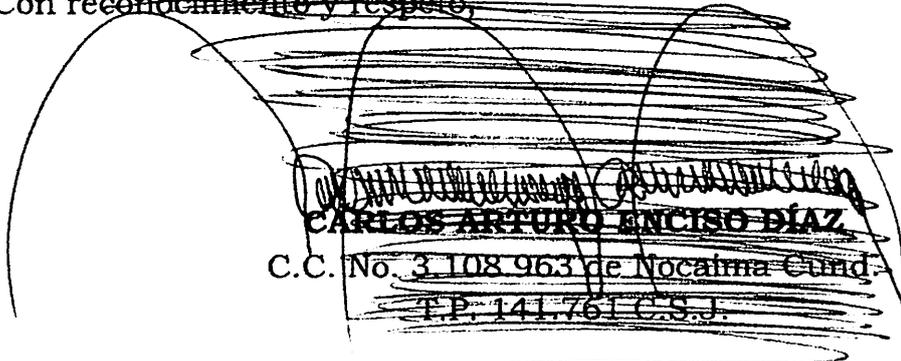
1. Al conocer la parte actora la defunción del heredero demandado **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** y de la existencia de su prole a saber ERIKA MAHECHA, LEONARDO CRISTOPHER MAHECHA Y ALEXANDRA PATRICIA MAHECHA y no haberlos demandado como heredero determinados y a los indeterminados incurrió en la excepción previa puesta de presente pues no integro el litisconsorcio necesario por la pasiva, máxime cuando el causante **LEONARDO MAHECHA MAHECHA** es comunero del predio que se pretende usucapir.
2. Se incurre en esta misma falencia al no demandar a los herederos indeterminados del heredero demandado JORGE **MAHECHA MAHECHA**, temática ampliamente tratada en este escrito.

Por lo brevemente expuesto solicito se revoque el auto admisorio atacado integralmente.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

- ☐ Mi representado **GUSTAVO MAHECHA MAHECHA** en la finca EL ACUAPAL, vereda EL ACUAPAL, municipio de Caparrapí, lugar de su actual domicilio, quien manifiesta no tener correo electrónico, celular: 3142559197.
- ☐ Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho, y en la Cra 3 No. 11-66 BARRIO NUEVO municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca, Correo Electrónico: encisodiaz@hotmail.com, celular: 3118775833.

Con reconocimiento y respeto,


CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
C.C. No. 3 108 963 de Nocalma Cund-
T.P. 141.761 C.S.J.